

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SOLAR ENERGY LEÓN, S.L. PARA LA CONEXIÓN DE PLANTA FOTOVOLTAICA EN LA SUBESTACIÓN ZAMORA 220KV.

Expediente CFT/DE/020/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica planteado por SOLAR ENERGY LEÓN, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Interposición de conflicto

Con fecha 10 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad SOLAR ENERGY LEÓN, S.L. (en adelante, SOLAR ENERGY), por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la planta fotovoltaica de su titularidad en la subestación Zamora 220kV, mediante comunicación de REE de 21 de noviembre de 2019.

Segundo. Análisis de la solicitud de conflicto

Analizada la solicitud y la documentación que la acompaña, los servicios de esta Comisión advierten que la solicitud no se ha presentado en el plazo legal de un mes desde que se produjo el hecho que motiva la interposición del conflicto.

Así, la solicitud de conflicto tuvo entrada en el Registro de la CNMC con fecha 10 de febrero de 2020, siendo que la denegación de la aceptabilidad por parte de REE se produjo mediante la comunicación de 21 de noviembre de 2019, remitida por IDE REDES el 27 de noviembre de 2019, en consecuencia, rebasando ampliamente el citado plazo de un mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

Analizada la solicitud, la interposición del conflicto es claramente extemporánea por rebasar el plazo legal de un mes previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad SOLAR ENERGY LEÓN por extemporáneo, en los términos descritos en el presente Acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.